



FORM.735-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

### CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

RUC: 0000000000

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), por medio de la Gerencia General de Impuestos Internos (GGII), se dirige a ustedes en referencia a la solicitud de consulta n° 00000000000, que fue registrada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu con el proceso n° 00000000000, a través de la cual se solicita el levantamiento de la suspensión temporal del IVA general desde el 01/07/2022 hasta el 31/07/2027, aplicada por la Administración Tributaria, por no haber solicitado Timbrado en los (6) meses.

Alegan que, las entidades como Organización Decisiones, no les deberían aplicar suspensión automática tal como está prevista en la Resolución General n° 79/2021, considerando que dicha entidad solo se sostiene con donaciones por lo que solo está obligada emitir recibo de dinero y no factura, sin estar obligados, por tanto, a solicitar timbrado a la Administración Tributaria.

La recurrente, si bien, es una entidad sin fines de lucro posee la obligación del Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) General y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), por tanto, ligado también a la obligación formal de presentar las Declaraciones Juradas por ambos Impuestos.

A efectos de cumplir con lo solicitado es menester realizar un análisis a la disposición regulatoria de la materia en cuestión, es decir, que dice al respecto el Decreto n° 10797/2013, reglamentario en cuanto a, quiénes están obligados a solicitar Timbrado ante la Administración Tributaria y cómo deberá documentarse las donaciones de dinero recibido, interrogante que debe ser examinada a la luz de los hechos expuestos por la consultante.

Al respecto el Decreto n° 10797/2013, en su artículo 1° párrafo segundo establece lo siguiente; "el "Timbrado" es un acto Administrativo que se traduce en la intervención de la Administración Tributaria, previa a la impresión de los documentos citados en el párrafo primero del artículo señalado". Ahora bien, aquí cabe examinar si la recurrente, como sujeto obligado, esta o no comprendido en lo establecido en artículo 53 del citado Decreto, o sea, obligación de la utilización de documentos Timbrados:

La recurrente manifiesta que el recurso financiero con que cuenta para realizar el objeto de sus fines proviene exclusivamente de donaciones tanto del sector público como privado a nivel nacional y ocasionalmente del exterior, que las donaciones recibidas son documentadas con recibos de dinero emitidos por "Organización Decisiones" tal como establece el Decreto n° 3182/2019.

Por consiguiente; con meridiana claridad se puede colegir que la obligación de solicitar timbrado ante la Administración Tributaria, en principio, es un deber que compele a los contribuyentes que deben formalizar sus operaciones con los documentos citados en el artículo 1° primer párrafo, del Decreto n° 10797/2013, que en su parte pertinente preceptúa lo siguiente, "**Autorización de Impresión y timbrado de Documentos. Los contribuyentes solicitarán a la Administración Tributaria autorización para la impresión de los Comprobantes de Venta, Documentos Complementarios, Notas de Remisión de mercaderías y Comprobantes de Retención de impuestos y su timbrado, a través de las Empresas Gráficas que efectuarán su impresión, en los términos y bajo las condiciones del presente Decreto**".

El Decreto n° 3182/2019, en su artículo 62 numeral 3) y 6) arbitra las diversas condiciones a las que debe ajustarse las entidades sin fines de lucro, a los efectos de formalizar y documentar sus

operaciones: numeral 3), *“El donante deberá acreditar, con el respectivo recibo expedido por la entidad beneficiaria, el monto o valor y el destino de la donación efectuada. Igualmente, debe adjuntarse el documento oficial en el que conste el reconocimiento de la entidad como de beneficio público por la Administración Tributaria. Numeral 6), “Las donaciones en dinero se documentarán por medio del recibo expedido por el beneficiario y solamente podrán realizarse mediante cheques bancarios y estas donaciones sólo se podrán computar cuando el cheque respectivo sea efectivamente cobrado por la entidad beneficiaria, con el débito consecuente de la cuenta del donante”*. Entonces se puede concluir que las entidades sin fines de lucro que financian exclusivamente sus objetivos con donaciones, no necesitan munirse de los documentos señalados en el párrafo primero del artículo 1° del Decreto n° 10797/2013.

**Por tanto, considerando todo lo expuesto precedentemente, se concluye que las entidades sin fines de lucro que financian sus objetivos estatutarios solamente con las donaciones y las mismas son documentadas con recibo de dinero tal como exige el artículo 62 numeral 3) y 6) del Decreto N° 3182/2019, y no utiliza los documentos previsto en el artículo 1° primer párrafo del Decreto N° 10797/2013, no estarán ligados a la obligación emanada de la Resolución General N° 79/2021, es decir, solicitar timbrado ante la Administración Tributaria, por lo que no corresponde la suspensión por no estar afectado a la obligación de comunicación aplicada a los contribuyentes que utilizan los documentos mencionados en el artículo 1° primer párrafo del Decreto N° 10797/2013.**

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta en la consulta planteada por la recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente,

**ABG. IGNACIO MISAEL GONZALEZ, DICTAMINANTE  
DEPARTAMENTO DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS  
ABG. ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS**